



Proceso: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: MELIS DEL CARMEN RÍOS ORTA  
Agente Oficioso: MILEIDYS DEL CARMEN RAMOS RIOS-Hija  
Accionados: SURA EPS Y FARMACIA CRUZ VERDE  
Vinculado: INVIMA y VIVA 1A IPS  
Radicación: 08433408900220230015600  
Derecho(s): SALUD (ART.49) VIDA DIGNA (ART.11) CN

**Malambo, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

### **I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede este despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a **SALUD (Art. 49) y VIDA DIGNA (Art.11) de la Constitución Nacional.**

### **II. ANTECEDENTES**

1. Que la señora MILEYDIS DEL CARMEN RAMOS RÍOS, identificada con cédula de ciudadanía no. 1.048.285.890, actuando en calidad de agente oficiosa de su madre, la señora MELIS DEL CARMEN RIOS ORTA, identificada con cedula de ciudadanía número 32.666.288, manifiesta que su progenitora presenta afección TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA (TVP).
2. Que para dicha afección, la IPS prestadora del servicio, le formuló medicamento RIVAROXABAN 20 MG (al día), el cual no ha logrado que le autorice la EPS a la que encuentra afilia, SURA, y, que le ha tocado comprarlo siendo costoso.
3. Por ello, acude a la presente acción constitucional, toda vez que manifiesta que no cuenta con los medios económicos para adquirir el medicamento formulado que requiere su madre de manera urgente para su salud y bienestar.

### **III. PRETENSIONES**

Solicita la señora MILEYDIS DEL CARMEN RAMOS RÍOS, se tutelen sus derechos fundamentales a SALUD (Art. 49) y VIDA DIGNA (Art.11) de la Constitución Nacional. En consecuencia, se le ordene a SURA EPS, la entrega del medicamento RIVAROXABAN 20 MG x 90, de manera urgente a su señora madre, MELIS DEL CARMEN RÍOS ORTA.

### **IV. ACTUACIONES PROCESALES**

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho mediante reparto, bajo radicado No. 08433408900220230015600. Así mismo, previo análisis de los requisitos, fue admitida mediante auto de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en el cual se ordenó requerir a las accionadas, SURA EPS y FARMACIA CRUZ VERDE, y se vinculó a VIVA 1A IPS, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la acción constitucional.

Posteriormente, de la contestación del auto admisorio por parte de la accionada SURA EPS, esta agencia judicial procedió a vincular mediante auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) para su conocimiento y fines pertinentes.

### **V. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA**

Las entidades accionadas presentaron informe en los siguientes términos:



### 5.1.- EPS SURAMERICANA S.A

Alega haber brindado toda la atención requerida en la red SURA a la accionante con accesibilidad, oportunidad, pertinencia y seguridad. Resalta que al autorizar el medicamento autorizado se coloca en riesgo la salud de la accionante y que dejan constancia de tal advertencia en caso de una eventual contraindicación. Solicita, la vinculación al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), para que apruebe la autorización del medicamento mencionado, pues no cuenta presuntamente con indicación para la patología que presenta la señora Melis Del Carmen Ríos Orta. De la misma forma, manifiesta estar dispuesta a autorizar el medicamento a la madre de la accionante siempre y cuando, la entidad vinculada, INVIMA, apruebe dicha autorización o que medie orden judicial.

### 5.2.-FARMACIA CRUZ VERDE

Aclara que su relación con SURA EPS se circunscribe a la entrega de medicamentos e insumos médicos cuando la EPS lo indique y sean autorizados previamente a sus afiliados, y que a la fecha no se registran fórmulas médicas ni autorizaciones de servicios dirigidas para entrega a través de CRUZ VERDE del medicamento RIVAROXABAN DE 20 MG.

### 5.3.-VIVA 1A I.P.S.

Informa que, no es posible por parte de esta institución acceder a las pretensiones de la extrema activa, debido a que, la entrega del medicamento RIVAROXABAN DE 20 MG, no hace parte de la contratación vigente entre SURA EPS y VIVA1A IPS S.A, toda vez que, dentro del objeto social de esta institución, no se encuentra el servicio de suministro de medicamentos e insumos y consecuentemente a ello, no se encuentra habilitado ante la Secretaria de Salud. Así las cosas, manifiesta que es SURA EPS es a quien le corresponde garantizar el suministro del medicamento requerido a la Sra. MILEYDIS DEL CARMEN RAMOS RÍOS a través de su red de prestadores farmacéuticos.

### 5.4.-INVIMA

Manifiesta el Instituto que, es necesario resaltar que la competencia del INVIMA se circunscribe a verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales establecidos en el Decreto 677 de 1995 que aseguren la calidad, seguridad y eficacia del medicamento, para la indicación propuesta por el fabricante, y proceder a expedir el correspondiente Registro Sanitario con el cumplimiento de estos requisitos, para que de esta forma se ejerza la inspección, vigilancia y control sobre estos, sin que ello implique que el INVIMA sea la entidad encargada de mediar para el suministro de los medicamentos requeridos por los pacientes para algún tratamiento, lo cual como ya se indicó, es competencia de las EPS que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Con lo correspondiente al uso e indicaciones del medicamento solicitado en esta acción constitucional, el Instituto ha respondido de la siguiente manera:

Desde el grupo de registros sanitarios de medicamentos de síntesis química de fabricación nacional nos permitimos informar que revisada la base de datos del INVIMA se encontraron 4 registros sanitarios vigentes para el principio activo RIVAROXABAN en la concentración 20 mg y forma

farmacéutica TABLETA/ TABLETA CUBIERTA CON PELICULA/ TABLETA RECUBIERTA, con la siguiente información:

EXP	PRODUCTO	PRINCIPIO ACTIVO	REGISTRO SANITARIO	ESTADO REGISTRO
20029235	XARELTO®	RIVAROXABAN MICRONIZADO	INVIMA 2018M-0012816-R1	VIGENTE
20158642	RIVAROXABAN 20MG TABLETAS RECUBIERTAS	RIVAROXABAN	INVIMA 2020M-0019566	VIGENTE
20129724	VAROXRED TABLETAS 20MG	RIVAROXABAN	INVIMA 2021M-0020089	VIGENTE
20177233	XAROBAN® 20	RIVAROXABAN	INVIMA 2022M-0020790	VIGENTE



#### INDICACIONES:

##### **“ADULTOS**

**PREVENCIÓN DEL ICTUS Y DE LA EMBOLIA SISTÉMICA EN PACIENTES ADULTOS CON FIBRILACIÓN AURICULAR NO VALVULAR, CON UNO O MÁS FACTORES DE RIESGO, COMO, POR EJEMPLO, INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA, HIPERTENSIÓN, EDAD 75 AÑOS, DIABETES MELLITUS, ICTUS O ATAQUE ISQUÉMICO TRANSITORIO PREVIOS.**

**TRATAMIENTO DE LA TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA (TVP) Y DE LA EMBOLIA PULMONAR (EP), Y PREVENCIÓN DE LAS RECURRENCIAS DE LA TVP Y DE LA EP EN ADULTOS.**

##### **POBLACIÓN PEDIÁTRICA**

**TRATAMIENTO DEL TROMBOEMBOLISMO VENOSO (TEV) Y PREVENCIÓN DE LAS RECURRENCIAS DEL TEV EN NIÑOS Y ADOLESCENTES MENORES DE 18 AÑOS CON UN PESO SUPERIOR A 50 KG DESPUÉS DE AL MENOS 5 DÍAS DE TRATAMIENTO INICIAL CON ANTICOAGULACIÓN PARENTERAL. ”**

Ahora bien, transcribimos **“Concepto”** emitido por el Grupo de Apoyo a la Sala Especializado respecto al estado del medicamento RIVAROXABAN en Colombia

#### El medicamento RIVAROXABAN 20 MG

- No ha sido clasificado como Medicamento Vital No Disponible –MVND-.
- No se encuentran incluidos en el Listado de Medicamentos con Usos No Incluidos en Registro Sanitario –UNIRS-.
- No se encuentra identificado en estado de desabastecimiento en el Consolidado de Abastecimiento de Medicamentos

En ese orden, son las Entidades Promotoras de Salud –EPS y Administradoras de Régimen Subsidiado –ARS, hoy EPS-S, debidamente autorizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, las obligadas a garantizar la prestación de los servicios de salud a que tiene derecho todo afiliado, quienes a su vez deberán garantizar los tratamientos médicos o terapéuticos conforme a los principios de equidad, integralidad, igualdad, calidad y solidaridad, pero tendrán derecho a repetir el valor de los gastos al ADRES o a la Entidad Territorial cuando éstos se encuentren fuera del POS.

Solicitan ser desvinculados del presente trámite tutelar.

## VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 6.1.- PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”*



Para su procedencia, según la jurisprudencia, debe analizarse la legitimidad por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad. En consecuencia, cuando el juez encuentra acreditado el lleno de los cuatro requisitos mencionados, el amparo puede darse de dos maneras: (i) como mecanismo definitivo de protección cuando la persona afectada no cuenta con un medio de defensa judicial alternativo, o cuando disponiendo de este en el caso particular dicho medio no cumple con la idoneidad o eficacia suficiente para defender los derechos fundamentales adecuada, íntegra y oportunamente; y (ii) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ya que la finalidad es evitar que se materialice un evento catastrófico relacionado con un derecho fundamental, mientras que el juez natural profiera una sentencia de fondo.

Para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio deberá cumplir con cuatro requisitos: “(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y, (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”.

## 6.2.- PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si: ¿Vulnera o amenaza las entidades accionadas, los derechos fundamentales invocados por la señora MILEYDIS DEL CARMEN RAMOS RÍOS, al no autorizar y entregar el medicamento RIVAROXABAN 20 MG a su madre, la señora MELIS DEL CARMEN RIOS ORTA?

## 6.3.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

### 6.3.1 SOBRE LA SALUD

La Constitución Política de 1991, ubica el derecho a la salud en un lugar de importancia. El artículo 49, cuando indica que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud; y el artículo 50 obliga a todas las instituciones de salud que reciben recursos del Estado a brindar atención gratuita a menores de un año sin afiliación a la seguridad social

El Alto Tribunal de lo Constitucional con respecto a la pertinencia de la acción de tutela para lograr un amparo con el fin de garantizar el derecho a la salud en Sentencia T-121/15 señaló:

*“DERECHO A LA SALUD-Doble connotación al ser un derecho fundamental y al mismo tiempo un servicio público. La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible”.*

Aunado a lo anterior, la Constitución en su artículo 49 señala:

*“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su*



salud y la de su comunidad.”

### 6.3.2- VIDA DIGNA

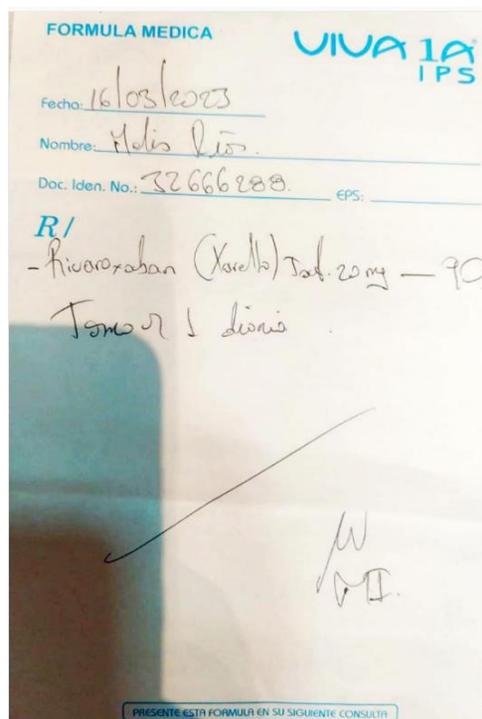
En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución.

Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable.

## VII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente caso, se observa que, MILEYDIS DEL CARMEN RAMOS RÍOS, actuando como agente oficioso de su madre, la accionante, MELIS DEL CARMEN RIOS ORTA, manifiesta que su progenitora presenta afección TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA (TVP) y que de carácter urgente necesita el medicamento RIVAROXABAN 20 MG, formulado por la IPS VIVA 1A, al cual no ha tenido acceso pues, manifiesta que la EPS SURA a la que se encuentra afiliada, no le ha autorizado dicho medicamento para la mejora de la salud de su madre, considerando de esta manera una vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y vida digna.

Se desprende de los anexos de la acción tutelar, copia de la fórmula médica que ordena el médico tratante de la accionante, MELIS DEL CARMEN RIOS ORTA, respecto al medicamento solicitado:



Con respecto a la parte accionada encargada de dicha autorización, manifiesta que no procede a realizarla toda vez que el medicamento anteriormente mencionado no cuenta con autorización del INVIMA para la patología que presenta la madre de la accionante; que hasta tanto esta entidad no se lo indique, se abstiene de autorizar su entrega.

La entidad vinculada, INVIMA, una vez recibida el auto que se le remitió para su conocimiento y fines pertinentes de contestación, informó uso e indicaciones registrados para el activo



RIVAROXABAN, entre los cuales, hace mención del medicamento de referencia como tratamiento para la afección TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA, misma patología que presenta la madre de la accionante, manifestando textualmente que:

Desde el grupo de registros sanitarios de medicamentos de síntesis química de fabricación nacional nos permitimos informar que revisada la base de datos del INVIMA se encontraron 4 registros sanitarios vigentes para el principio activo RIVAROXABAN en la concentración 20 mg y forma

*TRATAMIENTO DE LA TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA (TVP) Y DE LA EMBOLIA PULMONAR (EP), Y PREVENCIÓN DE LAS RECURRENCIAS DE LA TVP Y DE LA EP EN ADULTOS.*

El medicamento RIVAROXABAN 20 MG

- No ha sido clasificado como Medicamento Vital No Disponible –MVND-.
- No se encuentran incluidos en el Listado de Medicamentos con Usos No Incluidos en Registro Sanitario –UNIRS-.
- No se encuentra identificado en estado de desabastecimiento en el Consolidado de Abastecimiento de Medicamentos

### **MEDICAMENTOS PBS (Resolución 2292 de 2021)**

La resolución 2292 del 2021, enumera y clasifica cada uno de los medicamentos contenidos en el Plan de beneficio de salud a fin de garantizar el suministro óptimo de estos a los pacientes beneficiarios, a cargo de las entidades promotoras de salud – EPS y las entidades adaptadas. De esta manera, el PBS les garantiza a los colombianos, el acceso al conjunto de servicios de salud (procedimientos, **medicamentos**, exámenes de laboratorio, imágenes diagnósticas) que las **EPS** deben garantizarles a todas las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud (SGSSS), ya sea en el régimen contributivo o subsidiado, en las condiciones de calidad establecidas por la normatividad vigente.

Frente al caso en concreto, se observa que el activo RIVAROXABAN como medicamento RIVAROXABAN 20 MG, objeto de la pretensión por parte de la accionante de la presente acción constitucional, es el medicamento prescrito por el médico tratante de aquella, quien tiene los conocimientos científicos para determinar el tratamiento a seguir según la patología que padezca el paciente; dicho medicamento cuenta con cuatro (4) registros vigentes por parte del INVIMA, está indicado para el tratamiento de la enfermedad que padece la tutelante (TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA), no está clasificado como Medicamento Vital No Disponible, tampoco está incluido en el Listado de Medicamentos con Usos No Incluidos en el Registro Sanitario y además, se encuentra incluido en el listado que trae el pan de beneficio de salud que obliga a las entidades promotoras de salud a la autorización de estos a fin de su entrega, por esto, se avizora un afectación de derechos fundamentales deprecados que han lesionado la salud de la señora MELIS DEL CARMEN RIOS ORTA.

Por lo que se procederá a conceder amparo solicitado, en aras de salvaguardar el derecho a la SALUD (artículo 49) y VIDA DIGNA (artículo 11) consagrados en la Constitución Nacional, el cual deberá ser autorizado por EPS SURA sin mas dilaciones y, entregado por la FARMACIA CRUZ VERDE una vez cuente con dicha autorización.

De otro lado, se desvinculará al INVIMA y a VIVA 1A IPS por no encontrarse motivos de afectación a los derechos fundamentales aquí conculcados.

## **VIII. DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**



**PRIMERO: TUTELAR**, los derechos fundamentales a **LA SALUD** y **VIDA DIGNA**, incoado por la actora **MILEYDIS DEL CARMEN RAMOS RÍOS** quien actuó en calidad de agente oficiosa de su madre, la señora **MELIS DEL CARMEN RIOS ORTA**, contra las entidades **SURAMERICANA E.P.S** y **DROGUERIA CRUZ VERDE**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR**, a las entidades **EPS SURAMERICANA E.P.S** y **DROGUERIA CRUZ VERDE**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a través de sus representantes legales y/o quienes así hagan sus veces, realicen los trámites administrativos o documentales que sean necesarios para la autorización, abastecimiento y provisión del medicamento **RIVAROXABAN 20MG** formulado por el médico tratante, para la señora **MELIS DEL CARMEN RIOS ORTA**, a fin de no afectar o perjudicar su condición de salud.

Sin que, en ningún caso, se excedan las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término inicial, para hacersele a la actora entrega material y efectiva de la medicina en mención, en la misma cantidad y periodicidad dispuesta por el médico tratante, removiéndose cualquier barrera administrativa o de distinta índole que impida la prestación efectiva y oportuna de la dosis farmacológica amparada.

**TERCERO: DESVINCULAR**, a INVIMA y VIVA 1A IPS, de la presente acción constitucional por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: NOTIFICAR**, por el medio más expedito a las partes, e intervinientes si los hubiere, sobre este fallo de tutela, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**QUINTO: REMITIR**, en caso de no ser impugnada esta decisión, a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA FERNANDA GUERRA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Fernanda Guerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1132e3acacfef9d021a676aa44d1f3e18059d6d38dcaf3f3902c4ccce8f230ed**

Documento generado en 26/05/2023 03:30:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**